

C O R T E S

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISION DE JUSTICIA

PRESIDENTE: Don José María Gil-Albert Velarde

Sesión número 5

celebrada el viernes, 14 de abril de 1978

SUMARIO

Se abre la sesión a las diez y cincuenta minutos de la mañana.

Después de leída la lista de miembros de la Comisión asistentes, el señor Presidente da cuenta de que han quedado incorporados a la misma los señores Alzaga Villamil y Vázquez Guillén (éste en sustitución del señor Rosón Pérez) y Meilán Gil, en sustitución del señor Llorens Bargés. También da cuenta de que la Junta de Portavoces ha acordado que, en relación con el proyecto de ley de Despenalización del Adulterio y el Amancebamiento, deberán designarse los cuatro Diputados que han de formar parte de la Comisión mixta que examinará dicho proyecto de ley. Finalmente se refiere a las medidas que han de adoptarse, según el Reglamento del Congreso, en relación con los proyectos de ley de Modi-

ficación de la Ley Reguladora del Derecho de Reunión y de Asociaciones Políticas, cuyo estudio ha sido atribuido a la Comisión de Justicia.

El señor Sotillo Martí plantea tres cuestiones de orden: la primera, relativa a la sustitución del señor Maturana Plaza por el señor Cristóbal Montes (quien en esta sesión es sustituido por el señor Colino Salamanca); la segunda en el sentido de que se proceda a cubrir en esta sesión la vacante de Secretario de la Mesa, y la tercera, designar la Ponencia que ha de informar el proyecto de ley de Reforma del Código Penal en materia de delitos relativos a la libertad de expresión, reunión y asociación, que se tramita por el procedimiento de urgencia. Observaciones de los señores Ruiz-Navarro y Gimeno y Peces-Barba Martínez.

El señor Presidente, atendiendo las peticiones anteriores, dispone que se proceda en la

forma indicada por sus autores. Observación del señor Peces-Barba Martínez, que es aclarada por el señor Presidente. Seguidamente se procede a la elección del Secretario de la Mesa. Efectuada la correspondiente votación, resultó elegido el señor Barbón Martínez, quien pasa a ocupar su puesto en la Mesa. A continuación se procede a la elección de los cuatro Diputados que habrán de formar parte de la Comisión Mixta que examinará el proyecto de ley de Despenalización del Adulterio y el Amancebamiento. Efectuada la correspondiente votación, resultaron elegidos los señores Estella Goytre, Ruiz-Navarro y Gimeno, Zapatero Gómez y Guerra Fontana.

Se entra en el orden del día: Modificación de determinados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (asistencia de Letrado) (proyecto de ley).

El señor Presidente recuerda que se decidió oportunamente por la Comisión que la Ponencia designada estudiara conjuntamente ambos asuntos, por lo que se van a ir examinando artículo por artículo. El señor Díaz Fuentes explana los informes de la Ponencia sobre estos asuntos. Intervienen los señores Sotillo Martí y Cuerda Montoya. El señor García Pérez interviene para mantener la enmienda del Grupo Socialistas del Congreso. Intervienen a continuación los señores Díaz Fuentes (de la Ponencia), Cuerda Montoya Peces-Barba Martínez, Pardo Montero y Ruiz-Navarro y Ginemo.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.—El señor Peces-Barba Martínez plantea una cuestión de orden. Réplica del señor Martínez-Pujalte López. El señor Peces-Barba Martínez rechaza las acusaciones del señor Martínez-Pujalte López.

Se vota el voto particular, que es rechazado por 16 votos en contra y 10 a favor, con una abstención. Intervienen para explicar el voto los señores Peces-Barba Martínez, Attard Alonso, Guerra Fontana, Verde i Aldea y Cuerda Montoya (quien anuncia que el Grupo Parlamentario Vasco mantendrá en el Pleno el voto particular y la enmienda). El señor Presidente da lectura al artículo, tal y como se propone en correc-

ción, cuyo texto es aprobado por unanimidad.

Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal introduciendo el derecho a la asistencia de Letrado desde el momento de la detención (proposición de ley).

El señor Sotillo Martí plantea una cuestión de orden, que le es aclarada por el señor Presidente. El señor Díaz Fuentes defiende el informe de la Ponencia. El señor Cuerda Montoya retira la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco. El señor Presidente anuncia que se va a proceder a la votación de la proposición de ley conjuntamente en sus dos artículos. El señor Sotillo Martí plantea una cuestión de orden, que le es aclarada por el señor Presidente. Se vota, pues, el informe de la Ponencia, que es aprobado por unanimidad.

El señor Díaz Fuentes (de la Ponencia) propone que se haga un dictamen único para el proyecto y la proposición de ley que acaban de ser examinados, para ser elevado al Pleno. Observación del señor Sotillo Martí. Se acepta por unanimidad la elevación al Pleno de un dictamen conjunto en la forma dicha.

El señor Presidente hace algunas observaciones con otros proyectos de ley pendientes de dictamen por la Comisión. Intervienen los señores Sotillo Martí y Cuerda Montoya. El señor Sotillo Martí formula una propuesta sobre este asunto. El señor Ruiz-Navarro y Gimeno se muestra conforme. El señor Presidente hace algunas aclaraciones sobre el tema de la Ponencia que ha quedado ya constituida para los proyectos de ley pendientes.

Se levanta la sesión a la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

Se abre la sesión a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

El señor PRESIDENTE: Señoras y señores Diputados, por el señor Secretario, a efectos de la constitución válida de la sesión, se dará lectura a la lista de asistencias. (Así lo hace el señor Secretario.)

El señor PRESIDENTE: Queda válidamente constituida la sesión.

Antes de proceder al examen de los asuntos relacionados en el orden del día, la Mesa debe informar a los señores Diputados haber recibido la preceptiva comunicación en virtud de la cual quedan incorporados a la Comisión de Justicia los señores Diputados don Oscar Alzaga Villamil; don Antonio Vázquez Guillén, en sustitución de don Antonio Rosón Pérez, y don José Luis Meilán Gil, en sustitución de don Cénar Llorens Bargés.

Igualmente, el Presidente del Congreso participa con fecha 12 de abril de 1978 que la Junta de Portavoces, en reunión del mismo día, ha acordado que, en relación con el proyecto de ley de Despenalización del Adulterio y Amancebamiento, los cuatro Diputados que han de formar parte de la Comisión Mixta, prevista en el artículo 4.º de la Ley para la Reforma Política, deberán ser propuestos por esa Comisión de entre sus miembros para, posteriormente, someter su designación al acuerdo del Pleno del Congreso.

Finalmente, la Mesa del Congreso también comunica a la Comisión de Justicia que habiendo examinado escrito anteriormente dirigido por el Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, en el que se solicita que, respecto de los proyectos de ley sobre Asociaciones Políticas y sobre Modificación Parcial de la Ley Reguladora del Derecho de Reunión, se adopten algunas de las medidas previstas en el artículo 31 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ha acordado atribuir a la competencia de la Comisión de Justicia el estudio de los citados proyectos de ley, sugiriendo que ese estudio se lleve a cabo por la misma Ponencia que haya informado el proyecto de ley sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, teniendo en cuenta los resultados de los trabajos llevados a cabo hasta el momento en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas sobre los citados proyectos.

Tiene la palabra el señor Sotillo Martí.

El señor SOTILLO MARTI: Quería plantear tres breves cuestiones de orden: la primera,

que don José Antonio Maturana es definitivamente sustituido, y se comunicará a la Presidencia del Congreso, por don Angel Cristóbal Montes, como ya dijimos en la pasada reunión de esta Comisión. Y en este acto don Angel Cristóbal Montes es sustituido por don Juan Colino Salamanca.

En segundo lugar, desearíamos solicitar, en nombre del Grupo Socialista, conforme lo dispuesto en el artículo 54, número 2, en el que se dice que cuatro Diputados pueden solicitar una alteración del orden del día, que se procediera a cubrir el puesto vacante de Secretario de la Mesa, en concreto el que vaya a sustituir a don José Antonio Maturana. Esta sería una primera modificación del orden del día, como primer punto del mismo.

En tercer y último lugar, si ello es posible y parece bien a todos los Grupos Parlamentarios aquí presentes, como último punto del orden del día que figurara la designación de la Ponencia que ha de informar el proyecto de ley por el cual se reforma el Código Penal en materia de delitos relativos a la libertad de expresión, reunión y asociación. Recuerdo que este proyecto de ley se tramita por el procedimiento de urgencia y el plazo de presentación de enmiendas acaba mañana, lo cual haría más ágil el estudio de este proyecto de ley si en esta reunión designáramos la Ponencia y evitáramos una posible reunión de esta Comisión con el único objeto de designar la Ponencia. Es decir, que si la podemos designar hoy, de conformidad con todos los Grupos, esta Ponencia adelantaría sus trabajos, dado el carácter de procedimiento de urgencia de este proyecto de ley.

Serían estos tres puntos los que plantearía el Grupo Socialista.

El señor PRESIDENTE: El señor Sotillo debe designar los nombres de los cuatro Diputados que propone, de conformidad con el artículo 54, para una alteración del orden del día, a fin de que conste en acta a efectos del cumplimiento de la norma.

El señor SOTILLO MARTI: Serían los siguientes: don Pablo Castellano, don Gregorio Peces-Barba, don Félix Pons Irazazábal y el que habla, Antonio Sotillo.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Sotillo. Tiene la palabra el señor Ruiz-Navarro.

El señor RUIZ-NAVARRO Y GIMENO: Por los mismos preceptos que ha aludido el portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, pensamos que se debe modificar el orden del día después de la elección del Secretario de la Mesa, y como segundo punto la designación por elección de los miembros, como ha dicho el señor Presidente, que han de formar parte de la Comisión Mixta.

En segundo lugar, me gustaría hacer conocer al señor Sotillo que, si bien este Grupo no tiene inconveniente en la designación de esa Ponencia, consideramos que es antirreglamentario; debiera ser convocada primero la Comisión y llegado el momento oportuno proceder a la designación de esa Ponencia.

Nos gustaría que se cumpliera el Reglamento, si es posible.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Resulta curioso, y es el primer caso que conozco —creo— en la historia parlamentaria, que el portavoz del partido del Gobierno retrase los proyectos de ley que el Gobierno declara de urgencia.

Creo que no es antirreglamentario y, por consiguiente, insistimos en la petición que ha hecho el señor Sotillo.

El señor PRESIDENTE: Señor Ruiz-Navarro, ¿quiere relacionar los nombres de los cuatro Diputados que proponen la alteración del orden del día que se ha formulado a la Presidencia?

El señor RUIZ-NAVARRO Y GIMENO: Son los siguientes: don Emilio Attard, don Alberto Estella, don Antonio Díaz Fuentes y yo mismo.

Quisiera decir una cosa, si me lo permite el señor Presidente. No es que el Grupo Parlamentario de UCD se oponga y caiga en esa contradicción a que hace alusión el señor Peces-Barba. Lo que creemos es que primero hay que realizar el debate a la totalidad se-

gún el artículo 96, 1, del Reglamento, y una vez efectuado este debate se debe proceder, con arreglo al Reglamento, a la designación de la Ponencia. No se trata de retraso. Se trata de cumplir el Reglamento, y el hecho de que haya sido esto propuesto por el Gobierno, y apoyado por este Grupo Parlamentario, no quiere decir que estemos acostumbrados a alterar el Reglamento porque proceda del Gobierno o no.

El señor PRESIDENTE: En uso de las facultades que corresponden a la Presidencia, y a la vista de la petición formulada, queda alterado el orden del día para examinar, en primer término, la propuesta del Grupo Parlamentario Socialista respecto a la elección de Secretario de la Mesa.

En segundo lugar, la designación de los miembros, conforme a la comunicación recibida de la Presidencia del Congreso, que deberán integrar la Comisión Mixta.

Y como último punto del orden del día, ateniéndose al espíritu del artículo 96, se designará la Ponencia correspondiente al proyecto de ley que hace relación a la modificación de los artículos del Código Penal como consecuencia de las Leyes Fundamentales.

Consecuentemente, en primer lugar procedemos a la elección de Secretario de la Mesa.

El señor Peces-Barba tiene la palabra.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Para aclarar una duda, simplemente.

El señor Presidente ha leído la comunicación de la Presidencia del Congreso en relación con el escrito del Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales y de Libertades Públicas sobre determinados proyectos de ley —creo que el de Asociaciones y Reunión— que habían sido enviados primero a aquella Comisión.

Señor Presidente, ¿en el orden del día de la sesión de hoy se incluye lo que haya que debatir para que el procedimiento avance en esta materia?

El señor PRESIDENTE: Por supuesto. Lo que se trata es de dar uniformidad de criterio al tratamiento de todos los proyectos de ley que se refieren a esta materia.

Recuerdo a los señores Diputados que en

la comunicación recibida, si bien con la advertencia de que se trata de una simple sugerencia, se propone que todos estos proyectos se encomienden a la misma Ponencia. Por consiguiente, el paquete estaría integrado por la Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, el proyecto de ley del Derecho de Asociación, de Reunión y la modificación de los artículos del Código Penal consiguientes a estas leyes.

Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Entonces, señor Presidente, ¿entiendo que esto supone que vamos a añadir otro punto en el orden del día en relación con este tema para debatir esa comunicación?

El señor PRESIDENTE: Por supuesto, dentro del punto del orden del día que se refiere a esto, sí.

Se procede a la elección de Secretario de la Mesa, previa propuesta de los Grupos Parlamentarios.

Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: El Grupo Socialista propone como candidato, en sustitución de don José Antonio Maturana, a don Emilio Barbón.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún Grupo Parlamentario hace propuesta de candidatura? (Pausa.)

El señor Secretario dará lectura de la relación de asistentes.

El señor SECRETARIO (García-Romanillos Valverde): Se va a dar lectura a la lista de los miembros que integran la Comisión de Justicia, en el buen entendimiento de que si alguno está representado por otro señor Diputado, emitirá el voto el que ostente esta representación. (Así lo hace el señor Secretario.)

Efectuada la votación, resultó elegido Secretario segundo de la Comisión el señor Barbón Martínez.

El señor PRESIDENTE: Una vez designado Secretario segundo de la Mesa de la Comisión de Justicia del Congreso don Emilio Barbón Martínez, le invitamos a que tome posesión de su cargo, expresándole nuestra satis-

facción y brindándole nuestra mejor acogida. (El señor Barbón Martínez ocupa su puesto en la Mesa.)

El señor BARBON MARTINEZ: Señores Diputados, muchas gracias por la elección. Quiero manifestar que me tienen a su disposición para todo aquello en lo que pueda serles útil.

El señor PRESIDENTE: Procedemos seguidamente a la elección de los cuatro señores Diputados que han de formar parte de la Comisión Mixta prevista en el artículo 4.º de la Ley para la Reforma Política. A tal efecto, vamos a interrumpir la sesión durante cinco minutos para preparar esa designación por parte de los Grupos.

El señor RUIZ-NAVARRO Y GIMENO: Naturalmente, este portavoz admite con todo respeto y consideración las sugerencias de la Presidencia, pero estimamos que es innecesaria esa suspensión.

El señor PRESIDENTE: ¿Es innecesaria también para los restantes Grupos? (Asentimiento.)

En ese caso, se procederá a dar lectura a la lista de los asistentes a la sesión, quienes entregarán las papeletas consignando dos nombres en cada una de ellas. Quedarán designados los cuatro señores Diputados que obtengan mayor número de votos.

¿Está suficientemente aclarado el sentido y la forma de la elección? (Asentimiento.)

Comienza la votación. (Pausa.)

El señor PRESIDENTE: Efectuada la votación, el resultado es el siguiente: don Alberto Estella Goytre, 17 votos; don José Luis Ruiz-Navarro y Gimeno, 15; don Virgilio Zapatero Gómez, 12, y don Rodolfo Guerra Fontana, 12. Ha habido dos abstenciones.

Consecuentemente, quedan designados para formar parte de la Comisión Mixta don Alberto Estella Goytre, don José Luis Ruiz-Navarro y Gimeno, don Virgilio Zapatero Gómez y don Rodolfo Guerra Fontana.

PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTICULOS DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (ASISTENCIA DE LETRADO)

El señor PRESIDENTE: Continuando el examen de los asuntos incluidos en el orden del día, procede seguidamente el debate y votación del proyecto de ley por el que se modifican determinados artículo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, conjuntamente con la proposición de ley de Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, introduciendo el derecho de asistencia de Letrado desde el momento de la detención.

A este respecto, recordarán los señores Diputados que, por acuerdo de la Comisión, se decidió que la Ponencia designada estudiara conjuntamente ambos asuntos. Emitidos los correspondientes informes, parece conveniente, para seguir un criterio sistemático, que procedamos al debate y votación en concordancia con los artículos modificados, examinando artículo por artículo, conforme a la norma reglamentaria.

En primer término, concedo la palabra al representante de la Ponencia que intervino en la redacción de los informes correspondientes.

El señor DIAZ FUENTES: Señor Presidente, Señorías, nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, que cuenta con noventa y seis años de edad, fue, en su día, una reforma importante y un progreso destacadísimo, hasta el punto de que se dijo en su momento que era uno de los códigos de procedimiento criminal más progresivos que existían en el continente europeo.

Cuando fue publicada esa ley no tenía todavía el inculpado ninguna clase de intervención en el sumario, y a ella se debe precisamente la instauración del principio acusatorio en la fase de plenario y el llevar la posibilidad del ejercicio de la defensa hasta el instante mismo de producirse el procesamiento.

Casi cien años después, me surge la reflexión de que quizá no haya ninguna otra parte del ordenamiento jurídico que de alguna manera se corresponda mejor con el progreso político como es precisamente el tema del pro-

cedimiento penal, hasta el punto de que podemos decir que la manera en que un Estado decida juzgar a sus propios ciudadanos está siempre dando la medida de su condición y de su desarrollo político.

Por eso, parece muy natural que, en esta hora en que España se encamina por una vía de cambios políticos hacia una democracia y hacia un ejercicio verdadero de las libertades públicas, nos corresponda a nosotros dar un paso más en ese sentido de la progresión histórica del procedimiento penal, y este deber, que es una honra a la vez, lo vamos a realizar a través de un proyecto de ley que tiene un articulado muy corto y, si se quiere, una presentación muy modesta, porque se realiza por la vía simple de un retoque de la vieja Ley de Enjuiciamiento, pero que, en cambio, es de un alcance verdaderamente extraordinario, puesto que a través de él se van a plasmar dos principios fundamentales de nuestro credo político jurídico, dos principios que la doctrina procesal más esclarecida ha establecido como esenciales en el Enjuiciamiento Penal. Estos principios son el de igualdad de las partes en el proceso y el de publicidad del proceso para las propias partes.

A la hora de presentar el trabajo realizado por la Ponencia, tomo el hilo de la adición del artículo 316 en su versión anterior, que es la actual todavía, cuando dice que «el querellante podrá intervenir en todas las diligencias del sumario», y señalo a SS. SS. que esa expresión, «el querellante —no «el querellado»—, es precisamente la expresión de la desigualdad procesal.

En su lugar, el Gobierno nos ha mandado un proyecto de ley que propone una fórmula, a cuyo tenor las partes personadas podrán intervenir en todas las diligencias del sumario, es decir, todas las partes, y ahí está precisamente la expresión de la igualdad procesal que perseguimos.

Para ello, completando esta acción, el proyecto propugna la notificación inmediata de la querrela al querrellado y anticipa el ejercicio de la defensa, no ya desde el momento del procesamiento, sino desde antes de la misma detención, desde el instante en que se adopte alguna medida cautelar, desde que se comunique la propia querrela y, por supuesto, desde que exista el procesamiento. Pero

la Ponencia estimó que esta orientación marcada por el proyecto remitido por el Gobierno podía ser desenvuelta y debía serlo, llevándola incluso a otras consecuencias felices también.

En este sentido, al considerar que el procedimiento penal no se rige solamente por querrela, sino por otras medidas, por denuncia de oficio incluso, y que el imputado no debe estar sujeto, en cuanto a su sistema de garantías, a un tratamiento diferente según la modalidad por la cual se inicie un procedimiento penal, la Ponencia, acogiendo una enmienda que en este sentido presentó el Grupo Parlamentario Vasco, propone a la Comisión la introducción de un segundo párrafo en el artículo 118, según el cual la admisión de denuncia o querrela, así como cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas, será puesta inmediatamente en conocimiento de los presuntamente inculpados.

Con ello, la Ponencia cree que el ejercicio del derecho de defensa realmente se adelanta hasta los actos verdaderamente iniciadores del procedimiento, de la instrucción, con lo que las garantías del inculpado y la aspiración de la igualdad procesal quedan debidamente cumplidas.

Y, de una manera equivalente en lo que se refiere a la publicidad del proceso para las partes, el proyecto cumple también ese propósito al actuar sobre el artículo 316 a partir de la redacción que el Gobierno proponía en el sentido de que las partes personadas podrán intervenir en todas las diligencias del sumario. Esto nos llevó a que, con una enmienda presentada por el señor García-Romanillos en la que se contenía para la Ponencia una decisiva sugestión consistente en que reconocido el derecho de las partes a intervenir en todas las diligencias y tomar parte y proponer aquellas diligencias que pudiesen corresponder al ejercicio en su derecho parecía que carecía ya de justificación la subsistencia de ese artículo 302 en cuanto que se expresaba únicamente la posibilidad de acceder a la petición de dar conocimiento de las actuaciones cuando el procesado tuviera necesidad de ello para ejercitar alguno de sus derechos, o en la circunstancia en que el procedimiento se prolongase por más de dos meses. En-

tonces, la Ponencia, acogiendo esa enmienda del señor García-Romanillos, que nos proponía la derogación simple del artículo 302 (porque la subsistencia del mismo podía tener un efecto limitativo o un efecto contradictorio con la expresión o el texto que acabamos de decidir en el artículo 316) se pronunció por la publicidad de las actuaciones y por la libre intervención de las partes, pero aprovechando esa sugerencia que nos dejaba vacío el espacio legal del artículo 302 se decidió que el texto que se había elaborado para el artículo 316 pasase al 302 con la finalidad de que, siendo el artículo 316 un artículo que está incardinado en la regulación específica de la querrela y el 302 un artículo que está comprendido en el principio de instrucción del sumario, generalizáramos verdaderamente el tratamiento propuesto, llevándolo a esa regulación general y no a la específica de la ley.

Finalmente, al recoger en ese mismo artículo 302, en su párrafo segundo, la excepción tradicional y lógica, plenamente lógica por otra parte, de que en casos excepcionales el Instructor pueda decretar total o parcialmente el secreto de las actuaciones, lo hemos condicionado, la Ponencia ha decidido condicionarlo bajo tres elementos fundamentales y son: que si ese secreto se declara, lo sea para todas las partes personadas, de manera que, aun en la situación de secreto, se mantenga la igualdad procesal; que esa situación no se prolongue por más de un mes y, además, que se alce, en todo caso, con diez días de antelación a la conclusión del sumario, con el fin de que las partes siempre tengan tiempo de proponer diligencias nuevas.

Para terminar, quería señalar respecto al informe rendido por la Ponencia, a modo de errores terminológicos o gramaticales, al amparo del artículo 96, apartado 6 del Reglamento, que cuando se dice en el segundo párrafo del artículo 302 «declarar total o parcialmente secreto para todas las partes personadas por tiempo no superior a un mes y debiendo alzarse necesariamente con diez días de antelación a las conclusiones del sumario», hemos dejado de consignar el acusativo de ese «debido alzarse» y resulta que, en este momento, no sabemos si lo que debe alzarse es la bandera o el secreto, que es lo

que realmente queríamos decir. Por esa vía de rectificación gramatical que he dicho antes, yo propondría que se consignara «debiendo alzarse necesariamente la reserva» o «el secreto».

Por último, en las cuatro últimas palabras de ese mismo texto propongo sustituir la expresión «a las conclusiones del sumario» por «a la conclusión del sumario», porque, realmente, era la voluntad de la Ponencia.

Y concluyo señalando que en cuanto a este informe, todo su texto ha sido aprobado por unanimidad en la Ponencia, con la única excepción de una parte del apartado segundo del artículo 118, acerca del cual hay un voto particular del Grupo Parlamentario Socialista y del Grupo Parlamentario Vasco. Esto es todo, muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Díaz Fuentes.

La Mesa entiende que para seguir un criterio ordenado y sistemático procedería dar oportunidad de discusión en cada uno de los artículos. En ese caso, como respecto al artículo 23 del proyecto no se ha presentado ninguna enmienda, pasaríamos directamente a la votación. (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Díaz Fuentes.

El señor DIAZ FUENTES: Deseo señalar que hay sólo un artículo sobre el cual existe un voto particular (me refiero al dictamen de la Ponencia), sin perjuicio de la actuación de los enmendantes. Lo indico porque, tal vez, nos pueda conducir a hacer votaciones más comprensivas y, por lo tanto, a facilitar nuestro trabajo.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Coincidiendo con esta última intervención, el Grupo Socialista propondría que primero se discutiera el voto particular planteado por el Grupo Parlamentario Vasco y este Grupo Parlamentario Socialista al segundo párrafo del artículo 118. Y una vez solventado ese tema (si el tema se solventa favorablemente), el resto de los artículos es una pura cuestión de trámite, porque ya hay acuerdo de la Ponencia.

Entonces, como solamente ése es el punto de divergencia en torno al proyecto de ley, si ese punto se debate y se soluciona, todo lo demás irá condicionado al resultado del debate y votación sobre este punto del artículo 118.

El señor PRESIDENTE: Aceptada por la Mesa la propuesta del señor Sotillo, en representación del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, entraremos en el debate de los dos votos particulares, que están formulados por el Grupo Socialista y por el Grupo de la Minoría Vasca. Tiene la palabra el señor Cuerda.

El señor CUERDA MONTOYA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, el proyecto de ley remitido por el Gobierno contemplaba, en la modificación prevista del artículo 118, una mejor regulación del derecho de defensa previsto en la ya actual Ley de Enjuiciamiento Criminal. Como consecuencia de diversas enmiendas, y pienso que especialmente de la presentada por el Grupo Parlamentario Vasco del Partido Nacionalista Vasco, el artículo 118 puede quedar sustancialmente modificado y pensamos que, en este sentido, como es lógico, absolutamente positivo.

En cuanto al primitivo texto del proyecto, el artículo 118 supone su desglose en dos apartados fundamentales. El texto de la Ponencia determina que el artículo 118, apartado primero, es prácticamente, con la corrección apuntada por el representante de UCD en la Ponencia, el texto propuesto por el Gobierno; y entonces, realmente, lo que determina la enmienda de nuestro Grupo Parlamentario es la incorporación de un apartado 2.º al artículo 118 que es donde surge la discrepancia entre los representantes de UCD y Alianza Popular, por una parte, y del Grupo Socialista del Congreso y Parlamentario Vasco, por otra. Sin embargo, dentro del artículo 118 existe, también, en su segundo apartado, otra serie de puntos en algunos de los cuales existe unanimidad en la Ponencia. En el apartado 2 del artículo 118, el extremo a) es, en la opinión de los Grupos de UCD y Alianza Popular, el único punto que debe quedar como apartado 2.º, y se trata, como

SS. SS. conocen perfectamente, de la transcripción literal del artículo 17 del anteproyecto de Constitución: «Toda persona detenida debe ser informada, en el plazo más corto posible, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a prestar declaración sin la presencia de abogado».

A juicio de UCD y AP, al menos en la Ponencia, con esto era suficiente para mayor garantía del detenido en el ejercicio de la defensa. Sin embargo, según el criterio de nuestro Grupo Parlamentario y del Grupo Socialista del Congreso, a este apartado 2.º conviene añadirle una serie de aspectos que estaban incluidos ya en la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco.

Desde este momento, este Grupo Parlamentario Vasco quiere hacer constar que, si bien su enmienda al artículo 118 era más amplia que la recogida en ese voto particular, desde ahora, insisto, se renuncia al resto de la enmienda, reduciéndola exclusivamente a los puntos b) y c) de este apartado 2.º del artículo 118.

¿Qué contemplan estos apartados? ¿Cuáles son las circunstancias que determinan el mantenimiento de este voto particular? Vamos a explicarlo a SS. SS. con la mayor brevedad posible.

Se ha partido del supuesto, evidentemente, de que toda persona detenida tiene derecho a ser informada de los motivos de su detención; que tiene derecho a designar un abogado y que no puede ser obligada a prestar declaración sin la presencia de su abogado. Creemos que esto exige una mayor determinación, una mayor precisión, para que el ejercicio de la defensa, para que la designación de abogado, no se convierta en una mera designación formal, sino que tenga una eficacia práctica.

Para ello pensamos que conviene recordar el sentido que tiene la detención dentro de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal. Es, evidentemente, una restricción de la libertad, una importante restricción de la libertad que debe ponerse en correlación inmediata con un principio básico que ya estaba también recogido en el anteproyecto de la Constitución, que es la presunción de inocencia del detenido; efectivamente, todo detenido se presu-

me que es inocente hasta que se demuestra su culpabilidad.

Quiere decirse que, desde el primer momento, el detenido debe tener la posibilidad real de poder ejercitar su defensa, porque la defensa del detenido no comienza cuando es puesto a disposición de la autoridad judicial, sino que comienza, o debe comenzar, en el mismo momento en que es detenido.

Todos o casi todos los que estamos en esta sala, los profesionales del Derecho, conocemos cómo, efectivamente, una de las pruebas fundamentales que se utiliza contra los detenidos, contra los procesados, es precisamente el interrogatorio, cuando se está en manos de la policía judicial. Y este interrogatorio resulta después una pieza básica probatoria en contra del propio acusado, es una prueba que se practica, sin embargo, en una situación de desigualdad, puesto que naturalmente el acusado, el detenido en ese momento, no dispone de posibilidad real alguna de defensa.

Por otra parte, otra serie de pruebas que se practican en el ámbito de la policía judicial, como el reconocimiento de identidad, etcétera, son también practicadas, efectivamente, sin que el detenido tenga lo que le es fundamental: la asistencia jurídica de su defensor.

Realmente, esto nos lleva a contemplar si existen o no existen determinadas o diversas clases de detención. Y nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, como SS. SS. conocen perfectamente, establece tres clases de detención por las personas que detienen, por las personas que privan de libertad a otras. Una primera clase de detención que es la que se puede realizar, es una facultad de los particulares, que está prevista en el artículo 490 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Una segunda clase de detención que es la que realizan los funcionarios de la policía judicial y que ya no es una facultad para ellos, sino una auténtica obligación prevista en el artículo 492, en relación con el 492, 4, especialmente. Por último, la detención ordenada por la autoridad judicial. Realmente, junto a esta detención de carácter judicial, de cara a un proceso penal, podría plantearse a nivel doctrinal si existen dos clases de instituciones de detención: la detención judicial

y la gubernativa; o, por el contrario, ambas responden a una sola y única clase de detención.

La existencia de un artículo, ciertamente criticado de forma unánime por la doctrina, como es el artículo 12 de la Ley de Orden Público, parece darnos a entender la existencia de dos clases de detención: una detención gubernativa, que se rige por este precepto, y una detención judicial que se rige por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Nosotros pensamos que la detención es una institución única de carácter cautelar, cuya finalidad exclusiva es garantizar la presencia del detenido en el futuro proceso penal y que, por consiguiente, no hay posibilidad de distinguir dos tipos de detención, sino una clase exclusivamente de detención, que tiene la característica de ser una medida cautelar y que no tiene más finalidad, repito, que garantizar la presencia de ese detenido en el proceso penal que pueda incoarse. La detención gubernativa, por consiguiente, no tiene más carácter que ser esta diligencia de prevención aseguratoria, y que tiene dos presupuestos básicos: los previstos en el artículo 492, 4, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y el problema del plazo de la duración máxima de la detención en manos de la policía judicial, en manos de la autoridad gubernativa.

En estos supuestos pensamos que la intervención del abogado es absolutamente decisiva. La presunción de inocencia determina la posibilidad del detenido de poder estar asistido jurídicamente por el letrado desde el mismo momento de su detención. No basta con establecer el derecho a designar abogado; hace falta, a nuestro juicio, que este derecho pueda ser realmente completado con el derecho a solicitar su presencia en el lugar de la detención; con el derecho del detenido a entrevistarse con el abogado; con el derecho del detenido, a través de su abogado, a intervenir en estas pruebas que se practican mientras está en manos de la autoridad gubernativa, y, concretamente, en el interrogatorio y en el reconocimiento.

La función del abogado aquí no es la función de un patrocinador de la inocencia, ni la de un encubridor del reo colaborador del mismo, sino, sencilla y exclusivamente, es la función de patrocinar el derecho y la justicia

que pueden verse dañados en la persona del detenido si no tiene la asistencia jurídica imprescindible desde el primer momento.

Por ello, nos parece que no es suficiente establecer el derecho de toda persona detenida a designar abogado, sino que es necesario que este derecho a designar abogado sea un derecho que se complete, que se articule, que se desarrolle en el derecho a solicitar su presencia en el lugar de custodia, en el derecho a entrevistarse personalmente con el abogado y en el derecho que tiene también el abogado a estar presente y a asistir jurídicamente al detenido durante el interrogatorio y durante todo el reconocimiento de identidad que se pueda llevar a efecto.

Realmente este apartado b) del número 2 del artículo 118 no sería, en definitiva, más que recoger el anhelo de todos los profesionales del Derecho del mundo. La Comisión Internacional de Juristas (como SS. SS. conocen sin duda alguna) elaboró en fecha muy reciente un importante informe sobre el derecho del detenido a comunicarse con quienes precisen consultar para asegurar su defensa y proteger sus derechos esenciales. Este importante estudio de la Comisión Internacional de Juristas llegó a la conclusión de que, efectivamente, el derecho del detenido a la entrevista con su abogado y la posibilidad de tener libertad de acceso a su letrado defensor es algo que debe articularse como una condición mínima de cualquier Estado de derecho. El imperio de la ley exige, ciertamente, que este derecho del detenido se pueda articular claramente para que su posibilidad de defensa sea real desde el primer momento.

La Unión Internacional de Abogados ha reiterado en fecha reciente todavía este derecho del detenido a esta presencia efectiva y real de su abogado desde el primer momento, y creemos que ha sido un anhelo de la abogacía española, manifestado claramente en el congreso de León, el que efectivamente esto pueda hacerse así. Pensamos que ha llegado el momento en que esta asistencia del letrado al detenido, en el primer momento de su detención, pueda llevarse a efecto, y consideramos que la admisión de esta enmienda, reflejada en el voto particular en cuanto al apartado b), supone, y pensamos que es claro, un considerable avance y que debe mar-

car, efectivamente, una pauta reflejando el anhelo de la abogacía española y procurando de esta manera que las garantías del detenido no se olviden; porque si es inocente hasta que no se demuestre su culpabilidad, está exigiendo, efectivamente, la presencia del abogado.

En cuanto al punto c), no es más que una consecuencia del anterior. Todos conocemos perfectamente la incertidumbre, la angustia, la zozobra de tantas y tantas familias que, en un momento determinado, ven, contemplan, sufren la detención de uno de sus miembros, detención que hasta ahora se ha realizado en unas condiciones que, indudablemente, en muchos momentos no hace más que fomentar esa incertidumbre, esa angustia, precisamente porque no se tiene conocimiento exacto ni de la detención ni del lugar de su custodia, ni se permite la comunicación con familiares, ni se permiten una serie de datos que creemos son absolutamente fundamentales y que, en modo alguno, pueden quedar restringidos como consecuencia de la detención. Por eso pensamos que la designación de abogado en estas ocasiones es algo que no puede hacerse, porque nadie lleva el nombre y el teléfono del abogado y la posibilidad de comunicarse con él, que puede hacerse sólo a través de la familia, de las personas que conviven con el detenido; pensamos que es imprescindible que ese derecho de defensa, que este derecho a entrevistarse con el abogado pueda pasar por ese otro derecho de todo detenido a comunicarse con sus parientes o con la persona que desee.

Hay tres datos que consideramos fundamentales, que no pueden entorpecer en modo alguno la investigación policial: el hecho mismo de la detención, el lugar de custodia y la petición de asistencia de abogado. Esto creemos que, además, debe ser completado en aquellas personas de minoría de edad o de incapacidad real de realizar esa comunicación en el momento de la detención, permitiéndoles la comunicación a sus parientes por medio de la propia policía judicial.

Pensamos que esta enmienda, concretada, pues, entre dos apartados b) y c) del número 2.º del artículo 118, supone y debe suponer un mayor aseguramiento de los derechos de todo detenido, un reflejo exacto de esa

presunción de inocencia, y, en definitiva, una cada vez mayor apreciación y valoración de la función pública del abogado, que, repetimos, no es encubrir al reo, no es, en modo alguno, patrocinar la delincuencia, sino, precisamente, prestar el servicio que el derecho y la justicia requieren en cada momento, y muy especialmente cuando este derecho y esta justicia pueden verse afectados en la persona del detenido.

Por eso es por lo que el Grupo Parlamentario Vasco, del Partido Nacionalista Vasco, mantiene esta enmienda como voto particular en los apartados b) y c) y renuncia al resto de su enmienda en un afán transaccional; y ruego a SS. SS. reconsideren la decisión manifestada a través de la Ponencia, a fin de que, efectivamente, estos preceptos, que coinciden esencialmente también con las enmiendas presentadas por el Grupo Socialista del Congreso, puedan verse reflejados en nuestra vieja pero aún incumplida Ley de Enjuiciamiento Criminal. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Para intervenir en turno en contra tiene la palabra el señor Díaz Fuentes.

El señor DIAZ FUENTES: Yo sugeriría que, dado que este voto particular está sostenido por dos Grupos Parlamentarios, si el otro Grupo Parlamentario ha de usar de la palabra, parece oportuno que lo haga antes de que sea contestado.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo, señor Díaz Fuentes. Tiene la palabra el señor García Pérez.

El señor GARCIA PEREZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, ante todo, querría, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, agradecer a la Ponencia su labor de síntesis, que ha permitido llegar a un consenso prácticamente total, con la excepción del párrafo 2.º, que movió al Grupo Parlamentario Vasco y al Grupo Socialista a mantener esta enmienda.

Deseo también dejar bien sentado que este Grupo Parlamentario asume prácticamente en su integridad la exposición que ha hecho el señor Díaz Fuentes en orden a la progre-

sividad en su momento de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y el deseo que compartimos de mantenerla siempre en esta tónica de ser pionera, en orden a las garantías procesales de cualquier ciudadano. Pero precisamente en aras de ese deseo de que continúe siendo pionera en los derechos y la defensa procesal de cualquier ciudadano, hemos de mantener esta enmienda, por las motivaciones que voy a exponer.

Es un deseo largamente sentido por la clase profesional, por la abogacía española —manifestado ya en el Congreso de León y en sucesivas ocasiones— el de que el inculpado, el detenido, cualquier ciudadano, tenga derecho a asistencia jurídica desde el momento mismo en que se produce su detención, y ello, simplemente, por la consideración hecha ya por el señor Cuerda Montoya de que la declaración inicial prestada tiene una suma trascendencia a lo largo del resto del proceso y que, en definitiva, el resultado del proceso trae unas consecuencias muy serias.

Por ello es por lo que, entendiendo esto, sostenemos la necesidad de que el detenido tenga derecho a la asistencia jurídica desde el momento mismo de su detención, y no desde el momento de su personación en el proceso. Ello es así porque —y se trató detenidamente en la Ponencia— ocurre que si cualquiera es inocente mientras no se demuestra su culpabilidad, aunque se dijo que el presunto inculpado, el detenido, había tenido tiempo sobrado para determinar su actuación, no es menos cierto que el poder de la organización social es muy superior al de un individuo y, en consecuencia, es necesario dotar al individuo de las garantías procesales necesarias.

Es cierto que en el párrafo aprobado por la Ponencia se transcribe literalmente el artículo 17 del proyecto constitucional que, en definitiva, es copia literal de la Declaración de Derechos Humanos. Pero esto que está magníficamente colocado en una Constitución, entendemos que la Constitución no es sino el marco, la urdimbre que se ha de rellenar posteriormente con el procedimiento legal correspondiente. Lo que puede ser una magnífica cosa en una declaración de principios en la Constitución, en un Código Procesal necesita ser articulado de una forma que

permita al detenido hacer uso de esos derechos que la Constitución le reconoce.

Por ello es por lo que mantenemos íntegramente la enmienda efectuada por el Grupo Parlamentario Vasco, aunque también ha de decirse, en honor a la verdad, que si para llegar al consenso fuera necesario, este Grupo Parlamentario accedería a que la enmienda, en su párrafo 2.º, donde dice: «El abogado podrá estar presente y asistir jurídicamente a su defendido durante el interrogatorio de éste y en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto», quedase reducido a: «El abogado podrá estar presente durante el interrogatorio de su defendido y, en todo caso, en el reconocimiento de identidad de que sea objeto».

El señor PRESIDENTE: Para intervenir en turno en contra tiene la palabra el señor Díaz Fuentes.

El señor DIAZ FUENTES: Para contestar este voto particular voy a darle al Grupo Parlamentario Socialista una idea que en una de sus enmiendas ha expresado, aunque sólo de una manera apuntada, pero que me parece realmente brillante y que puede ayudar a sistematizar el tema.

A este respecto, comenzaría por decir que el voto particular que se ha defendido aquí contiene tres párrafos. Contiene un párrafo que ya está recogido en el informe de la Ponencia. Es aquel que dice que toda persona detenida debe ser informada en el plazo más corto posible, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a prestar declaración sin presencia de abogado.

Estamos de acuerdo y esto no es tema de debate. Pero en la misión del abogado hay que distinguir, con respecto a su defendido, tres funciones distintas, y éstas son las que apuntaba precisamente esa enmienda brillante del Partido Socialista. Una, que se realiza a través de la personación formal para dar forma a los actos procesales. A eso es a lo que se dedica todo el apartado 1.º del artículo 118, y respecto al cual estamos plenamente de acuerdo. Eso se realiza mediante la forma que el texto legal dice, de ser representado por Procurador y defendido por Letrado.

Otra de las funciones que el abogado realiza es aquella a la que se refiere el párrafo a) de este apartado 2.º, expresando que el detenido no puede ser obligado a prestar declaración sin la presencia de un abogado. Ahí el abogado está realizando una función meramente de garante: de garante de los derechos y de las libertades personales del inculpado, incluso de la fidelidad de la transcripción y diligencia del acta que se realice respecto a lo que se esté celebrando.

Ese texto precisamente la Ponencia (como se ha señalado aquí) lo ha tomado directamente del proyecto constitucional, porque hemos tratado de establecer un ajuste directo entre lo que parece que va a ser la Carta Magna de los españoles y este texto de la Ley de Enjuiciamiento.

Y la tercera función del abogado, que es la que realmente suscita estos temas de clarificación respecto al voto particular, es la función de asistencia y de consejo. Acerca de esto, los suscitadores del voto particular plantean una gran prevención, que a mí me parece una prevención excesiva y creo que, desde luego, rotundamente innecesaria.

Dije antes que nosotros estamos asistiendo y tenemos hoy por tarea aquí el dar un paso más en una progresión histórica del procedimiento penal. Pero de eso a creer que lo vamos a inventar ahora todo, hay un gran trecho. Desde luego creo que hay que desengañarse de que ahora vamos a crear el derecho de asistencia y de consejo por parte de letrado al defendido, y no lo vamos a crear porque ya existe; no vamos a tener ahora pretensiones de originalidad, porque tenemos que soportar una anticipación que nos hicieron hace noventa y seis años otros legisladores. Los redactores de nuestra vieja ley procesal dieron primeramente por supuesto y después con expresiones precisas estado legal al derecho de asistencia y de consejo, como algo que está ínsito en el derecho de defensa, considerando sin duda que no precisaba de una manifestación explícita en el artículo 118, porque ya está en otro lugar de la propia ley.

Además, esa expresión que está en otro lugar de la propia ley, por la misma reforma que ahora estamos llevando a cabo, va a adquirir una expansión que creo que la va a llevar adonde realmente queremos que llegue.

Considerar, Señorías, que el párrafo 4.º del artículo 384, ese artículo eje alrededor del cual gira realmente todo el cuerpo legal que nos ocupa, ordena al juez proporcionar abogado y procurador al procesado menor de edad, y ahí está descubriendo el reconocimiento del derecho universal de asistencia letrada, porque precisamente cuando lo señala para el menor, lo sule para designarle abogado en razón a su incapacidad o a su desvalimiento; es decir, al menor se le proporciona por ser menor, para que su derecho de defensa no quede mermado con respecto a las posibilidades que tiene el mayor de edad.

Yo sé que respecto a esto tal vez se pueda plantear a primera vista la previsión, la prevención de que esa asistencia letrada que en ese apartado se prevé, pueda entenderse restringida a aquella otra función de que hablábamos antes relativa al personamiento y al determinamiento de los actos procesales y no alcance a la misión de asistencia y consejo. Pero yo disipo esa duda a SS. SS. con la lectura del párrafo 2.º del mismo artículo que, de manera muy determinada, dice mucho más. Dice: «El procesado podrá, desde el momento de serlo, aconsejarse de letrado».

Aquí está ya prevista esa función específica de letrado como consejero y como prestador de un asesoramiento; eso que tanta preocupación causa, con fundamento, al Grupo Socialista y al Grupo Parlamentario Vasco.

La ley en este aspecto entiendo que no necesita reforma para que el derecho de defensa abarque esa función de consejo y de asistencia. Lo que precisaba la reforma era la determinación del momento procesal a partir del cual se podía llevar a cabo, porque si antes el ejercicio de la defensa no nacía más que a partir del procesamiento, desde el momento que ahora hemos trasladado todas esas potencialidades de defensa a los actos verdaderamente iniciadores del procedimiento, diré más, a los actos de instrucción de primera hora, con ese mecanismo no hacemos más que dar elasticidad y expandir ese mismo fenómeno de prestación de consejo y asistencia que ya se venía verificando, sólo que cronológicamente limitado a partir de un tiempo o momento del cual y no antes.

Incluso estamos en condiciones de decir que las funciones de defensa podían precisar

una anticipación cronológica de ejercicio respecto a esos otros aspectos de personamiento, de presencia como garantizador de los actos y, en cambio, en lo que creo que no lo precisaba era, precisamente, en esta otra función de consejo; y no lo precisaba porque en nuestra vieja ley procesal está —y está desde 1882— el artículo 523, en el cual de manera muy precisa y muy determinada se dice —y no se dice desde ahora, se dice desde aquella fecha remota— que a los detenidos y presos se les permite la visita del ministro de su religión, la visita del médico, de los parientes o personas con quienes esté en relación de intereses, las que puedan darles consejos.

Y, por último, para que no haya duda alguna, añade y termina este precepto con la expresión rotunda siguiente: «La relación con el abogado defensor no podrá impedirse mientras estuviere en comunicación». No podrá impedirse. Lo que pasaba es que el abogado defensor no podía ejercer función alguna mientras había esa posible limitación derivada del artículo 384. Pero, como digo ya, ya hemos abierto la frontera de actuación y, por tanto, este precepto al que estoy aludiendo está derramando sus efectos sobre un ámbito muchísimo más amplio que antes.

Entonces, señores, realmente, ¿qué discutimos? Yo creo que discutimos muy poco o nada tal vez. Sin embargo, discutimos algo, y discutimos algo porque si estudiamos un poco la génesis con la que se fue elaborando este voto particular (que lo destacaba el señor Cuerda hace un momento, ya que inicialmente su enmienda tenía otra factura y luego ha venido a concretarse así al formular el voto particular en la Ponencia), lo que realmente motiva una seria objeción por nuestra parte es que en el texto propuesto se dice: «solicitar su presencia en el lugar de custodia, entrevistarse personalmente con él siempre que lo desee...», añadiéndose: «... y, en todo caso, antes de prestar declaración».

Aquí es donde, con una corrección un tanto eufemística, sale a relucir el propósito inicial de la enmienda, que no era otro sino el de establecer con carácter de necesidad y como acto previo a la toma de declaración una entrevista absolutamente indispensable con el abogado. Y aquí es donde disentimos, por-

que nosotros aceptamos, por supuesto, la posibilidad no limitada en ningún precepto, y que, por supuesto, pertenece a los derechos fundamentales del hombre, de que el detenido en cualquier momento reciba a su abogado y tenga de él asistencia y consejo; pero que se establezca con carácter de necesidad y como requisito esencial de validez para que pueda serle tomada declaración, eso sí que ya nos parece excesivo y es lo que realmente cohíbe de expresar en este punto la unanimidad que en los demás aspectos de la ley hemos llegado a adquirir.

Nosotros creemos que la sociedad tiene derecho y debe preservar siempre la espontaneidad de las declaraciones de los inculcados. Pero de la misma manera que queremos evitar el deterioro de la espontaneidad por parte de las autoridades o de sus agentes y queremos mantener, en todo caso, indemnes las condiciones morales y las condiciones materiales del detenido o del preso que se somete a cualquier interrogatorio, también queremos garantizar esa espontaneidad desde otro ámbito, desde el otro aspecto, es decir, desde el otro lado.

En este aspecto creemos que la ley debe respetar el derecho del inculcado, del detenido a recibir consejo, pero lo que no debe hacer es establecer, con carácter de necesidad, insisto, un conciliábulo previo, o algo que podría llegar a serlo, en el que se acuda y se utilice como acción socorrida para que el abogado pueda torcer el natural sentido del propio interesado, que puede suceder, a veces, e incluso por móviles de *exitosidad* profesional.

Eso es en lo que nosotros disentimos. Esa intervención previa necesaria la repudio, pero admito la realidad de que puede servirse de ese consejo sin establecer esa condición de necesidad.

Pienso que el criterio básico para esto es volver a la clásica distinción que los juristas utilizamos siempre entre hecho y derecho. El abogado realiza, efectivamente, debe realizar, la asistencia, asumir todas las garantías de defensa del inculcado, pero los hechos nunca pueden ser creación del abogado, porque entonces rompemos el sentido de objetividad del proceso.

Creemos que el abogado debe estar siem-

pre presente para garantizar todos los derechos, el cumplimiento de todas las prescripciones legales, para pedir que se cumplan todas las reglas del procedimiento y todas las diligencias inmediatas de defensa que sean posibles y que lleve esa defensa al grado de excelcitud que pueda alcanzarse realmente. Pero no hay nada, desde luego, bajo la capa de legalidad que justifique un necesario adoc-trinamiento del inculpado antes de prestar declaración.

Nosotros creemos que en este punto el mismo principio de igualdad procesal, que acabamos de patrocinar hace un instante, nos lleva a considerar que el Estado no debe tener ventaja sobre el inculpado, pero tampoco éste sobre el Estado. Todos deben estar en plano de igualdad y esas condiciones creo que se cumplen con el informe que la Ponencia ha rendido.

En este sentido, solicito la votación en contra del voto particular defendido por los Grupos Parlamentarios que lo han propuesto.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Cuerda Montoya.

El señor CUERDA MONTOYA: Nuestro deseo es llegar a una fórmula transaccional, y en este sentido nos ha parecido entender, en la brillante exposición del representante de UCD, que su objeción fundamental a la admisión de nuestra enmienda y del voto particular del Grupo Parlamentario Socialista y del Grupo Parlamentario Vasco está, fundamentalmente, en una frase, en un inciso, que dice «en todo caso, antes de prestar declaración...». Parece ser que éste «en todo caso...», tajante, ha asustado un poco al representante de UCD.

Pensamos que si el acuerdo es posible renunciando, retirando este inciso de «en todo caso, antes de prestar declaración...», que parece que es lo único que motiva la oposición de UCD a la enmienda y al voto particular, desde este momento anunciamos que estamos dispuesto a retirarlo, porque pensamos, con todos los respetos, que esta circunstancia no es tan alarmante como parece apuntar el representante de UCD, por una obvia razón: porque quizá podría llegarse, con su misma teoría, a la conclusión absolutamente opues-

ta, hasta tal punto que lo que estaríamos creando no sería el derecho del detenido a estar asistido por un letrado, sino que diríamos exactamente lo contrario. Fíjense SS. SS. lo que ocurriría si se aplicara al pie de la letra el precepto constitucional, o del anteproyecto de Constitución, que determina que el detenido no puede ser obligado a prestar declaración sin la presencia de un abogado; llegaríamos a la conclusión contraria: con no tener abogado, no se puede obligar a prestar declaración, con lo cual estaríamos llegando a una conclusión totalmente opuesta a la que pretendemos.

En este sentido nosotros pensamos que toda la formulación realizada por UCD es absolutamente admisible en cuanto a este apartado b) de la enmienda [al c) no se ha hecho referencia], y si todo el motivo de oposición radica en este inciso, estamos dispuestos a retirarlo.

Si el señor Presidente me permite brevísimamente quería decir que, con relación al apartado c), se ha hecho una observación por el representante de UCD, que es perfectamente clara en el artículo 523, en el que se admite la visita de los familiares, etc. Esto está previsto, pero el gran problema que nosotros pretendíamos zanjar no era la imposibilidad de visitar, aunque en la práctica se da, sino la posibilidad de que los propios familiares conozcan el hecho de la detención y el lugar de custodia. Nosotros pretendemos sencillamente que el detenido tenga el derecho a comunicar a sus familiares el hecho de la detención, el lugar de custodia, la necesidad de asistencia jurídica, y los familiares, al amparo del artículo 523, puedan visitarle. Pero lo imprescindible para esto es saber que ha sido detenido y dónde se encuentra.

El señor PRESIDENTE: Señor Cuerda, debería precisar o aclarar a la Mesa o a la Presidencia si lo que proponía era la supresión de la expresión «en todo caso», o completa todo el párrafo final: «En todo caso, antes de prestar declaración».

El señor CUERDA MONTOYA: El representante de UCD decía que el motivo fundamental de su proposición era «en todo caso».

Estaríamos dispuestos a eliminar «en todo caso, antes de prestar declaración».

El señor PRESIDENTE, Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Para una cuestión de orden. Señor Presidente, quisiera solicitar, antes de la intervención del representante de la Ponencia, y si la Presidencia lo considera oportuno, una suspensión de cinco minutos para cambiar impresiones en relación con este debate del voto particular al artículo 118, apartado 2.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Díaz.

El señor DIAZ FUENTES: Señor Presidente, en cuanto pueda servir de conocimiento para que la Mesa adopte la decisión que estime oportuna al respecto, yo debería decir aquí que la propuesta hecha por el señor representante del Grupo Parlamentario de la Minoría Vasca, pese a que en la Ponencia hemos manifestado de manera clarísima la voluntad de llegar a textos conformados por todos, en cuanto al punto en que se ha hecho una propuesta de modificación del voto particular, no resulta aceptable, por cuanto que en realidad lo que provocaríamos sería una duplicidad de tratamiento legal dentro de un mismo cuerpo, respecto a la regulación de un único tema, y nos causa una grave preocupación, ya que la mayor fuente de producción de situaciones de oposición y torturas de interpretación es el producir duplicidad de textos legales.

Creemos que en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal están las previsiones necesarias para que, coordinadas con las que introducimos ahora, se alcancen los resultados requeridos.

Por otra parte, este segundo apartado del artículo 118 que se nos propone en el voto particular lo recusamos porque tiene un cierto aspecto reglamentario de minucias y de detalles, no creyendo que deba ser la manera de tratar estas cuestiones en un cuerpo de procedimiento penal.

Por otro lado, si bien considero que las prevenciones de los Grupos defensores de es-

te voto particular nacen sin duda de las posibilidades de defensa que nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal tenía, y tiene desde ahora, pero que tal vez en tiempos pasados se vieron francamente mermadas por la creación de fenómenos limitativos, creo que en este momento, en el país en que estamos viviendo y que estamos encauzando por otros derroteros, tanto como la producción de leyes nuevas importa, o mucho más, la creación de costumbres jurídicas, para las cuales opino que nos da cauce suficiente la Ley de Enjuiciamiento Criminal en la manera en que hoy la dejamos.

Por lo tanto, este Grupo Parlamentario considera innecesario el análisis de un nuevo texto y mantiene el informe elaborado por la Ponencia.

El señor PRESIDENTE: El señor Peces-Barba tiene la palabra.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, retiramos nuestra propuesta de suspensión, que tenía un afán de concordia, después de la intervención del representante de la Ponencia, y pedimos que se pase al trámite reglamentario que proceda, que creo que es el de la votación.

El señor PRESIDENTE: Se procede a la votación.

Por su coincidencia, se votan conjuntamente los votos particulares. ¿Algún señor Diputado precisa, o desea hacer, alguna aclaración al respecto? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Pardo.

El señor PARDO MONTERO: En nombre propio, y atendiendo a la postura de algunos compañeros, propongo como cuestión previa que se realice esa suspensión de cinco minutos, para evitar ciertas dificultades y disparidad de criterios que se han producido respecto al fondo de este procedimiento.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ruiz-Navarro.

El señor RUIZ-NAVARRO Y GIMENO: Siempre estamos dispuestos a la concordia, porque nunca pensamos que nadie tenga el monopolio exclusivo de la verdad.

Después de la intervención de mi compañero de partido, y sin menosprecio de lo manifestado por el señor Díaz Fuentes, puesto que en cuanto al fondo nos solidarizamos íntegramente con lo que ha dicho nuestro portavoz respecto a este tema, yo rogaría al señor Presidente que aceptase la suspensión de la sesión durante cinco minutos.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Si la razón de la suspensión era buscar un acuerdo y el portavoz de UCD ha dicho que mantienen su posición sobre el fondo del tema, nosotros no nos oponemos a dicha suspensión, pero entendemos que no tiene sentido.

Si alguien tiene que hacer una llamada telefónica... (Risas) o algo por el estilo, quizá proceda la suspensión; pero en cuanto al tema de fondo, creo que no.

En todo caso, respetamos la decisión de la Presidencia.

El señor PRESIDENTE: Tampoco la Presidencia conoce exactamente la motivación, pero una interrupción de cinco minutos no trastornará a ninguno de los señores Diputados, con la aclaración de que van a ser exactamente cinco minutos. (Pausa.)

El señor PRESIDENTE: Señoras y señores Diputados, se reanuda la sesión.

Se procede a la votación, en la forma indicada, de los votos particulares formulados por el Grupo Nacionalista Vasco y el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Para una cuestión de orden, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Siempre las sustituciones se han hecho al iniciarse la sesión y durante la misma. Por consiguiente, ruego a la Presidencia que no admita ninguna sustitución, salvo que se cambie

de criterio. Creo que nunca se han hecho sustituciones a lo largo del debate, porque si no se produciría una situación realmente absurda.

El señor PRESIDENTE: Nos atenderemos a la lista de asistencia y a las sustituciones comunicadas por escrito a la Mesa.

El señor MARTINEZ-PUJALTE LOPEZ: Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE: La tiene Su Señoría.

El señor MARTINEZ-PUJALTE LOPEZ: Simplemente como Diputado, no como miembro de la Comisión, puesto que no había estado como sustituto anteriormente, quiero recordar también al portavoz del Grupo Parlamentario Socialista que sería muy bueno que su Grupo tomase conciencia de esto que él ha pedido ahora y lo aplicase así en todas las reuniones, puesto que hace muy pocos días, en la Comisión de Presupuestos, lo que ocurrió fue todo lo contrario, pues el Grupo Socialista no tenía ni siquiera dada lista de sustituciones al iniciarse la reunión. Además, ya es conocido el hábito de algunos portavoces de Grupos Parlamentarios de intentar impedir el uso de la palabra y el voto de algunos señores Diputados.

El señor PRESIDENTE: Señor Martínez-Pujalte, la Presidencia se ciñe al Reglamento y se responsabiliza de sus propias decisiones, no de las que adopten las Presidencias de otras Comisiones.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE: La tiene Su Señoría.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, creo que la prueba de que no se impide en este caso la intervención de personas, por parte del portavoz del Grupo Socialista, está en que ahora hemos dejado hablar al señor Martínez-Pujalte, aunque no tenía derecho a hacerlo en esta Comisión.

Y, por supuesto, rechazamos absolutamente esas acusaciones que se han hecho sobre el comportamiento de los socialistas, respecto del cual el señor Martínez-Pujalte no tiene qué darnos ninguna lección.

El señor RUIZ-NAVARRO Y GIMENO: Para una cuestión de orden, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Yo querría que quedara terminado el incidente. Tiene la palabra el señor Ruiz-Navarro.

El señor RUIZ-NAVARRO Y GIMENO: Era para incidir en la propuesta del señor Presidente y decir que nos dejemos ya de estas cuestiones y vayamos a cumplir el Reglamento, el cual, señor Peces-Barba, permite asistir, con voz, pero sin voto, a los Diputados a cualquier Comisión.

El señor PRESIDENTE: Se procede a la votación del voto particular.

Sometido a votación el voto particular, fue rechazado por 10 votos a favor y 16 en contra, con una abstención.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Pido la palabra para explicación de voto.

El señor PRESIDENTE: La tiene Su Señoría.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, hemos votado a favor del voto particular en relación con el apartado 2 del artículo 118, porque en forma alguna hemos sido convencidos por las razones que la Ponencia ha explicado en su intervención. (*Rumores.*)

Consideramos que en el planteamiento de la posición del voto que se ha expresado mayoritariamente late un gravísimo error en relación con el concepto y la valoración de las declaraciones de los detenidos, de los inculcados y de los procesados; late el error importante de desconocer el sentido de la naturaleza jurídica de la declaración de estas personas. Porque el temor central que aquí se ha expresado es el de que la presencia del abogado pueda influir en esa declaración,

cuando nosotros consideramos que está en su perfecto derecho no sólo a no declarar, sino, incluso, a mentir. Y para esto nos basamos en todo el espíritu y la letra de la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal. (*Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: Señor Peces-Barba, permítame una interrupción.

Señores Diputados, ¿quieren hacer el favor de guardar silencio para escuchar la explicación de voto del señor Peces-Barba?

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Gracias, señor Presidente.

Porque el propio hecho de que no se exija juramento en el proceso penal, es el signo definitivo de que en esa vieja ley —que se nos ha indicado que tiene noventa y seis años, tres años menos que el partido al que tengo el honor de representar— está previsto este planteamiento de la naturaleza jurídica, a diferencia de lo que es la confesión judicial en el proceso civil.

En cuanto a que este tema ya esté resuelto en otro artículo, el 523, si no recuerdo mal, ello significaría que hay una cierta contradicción, y por eso hemos votado en el sentido en que lo hemos hecho, entre esta razón y la razón de que es una minucia reglamentaria. Si fuera una minucia reglamentaria, no estaría resuelto en otro artículo; y si está resuelto en otro artículo, es que no es una minucia reglamentaria. Lo único que es, señor Presidente, es un desarrollo del apartado a), desarrollo exigido para que no nos quedemos en una pura declaración genérica, válida para una Constitución, pero absolutamente inválida para un texto de desarrollo legislativo, que no reglamentario.

Y por fin, la última razón que nos ha motivado a votar a favor de este voto particular del Grupo Parlamentario Vasco y del Grupo que tengo el honor de representar, es la insólita alusión a las costumbres jurídicas. Un sistema de Derecho continental, como el sistema español, es bien sabido que es un sistema de Derecho escrito, y las costumbres jurídicas no pueden ser en forma alguna una fuente de Derecho suficiente en materia que regula un tema tan importante como éste que afecta a la garantía procesal y, por tanto, a los derechos fundamentales de la per-

sonal. Por consiguiente, aunque el sistema anglosajón nos resulta interesante, no parece que sea aplicable al sistema escrito de legalidad del Derecho continental. Por esta última razón, hemos votado a favor de este voto particular.

El señor PRESIDENTE: Para explicación de voto tiene la palabra el señor Attard.

El señor ATTARD ALONSO: Señor Presidente, Señorías, la Unión de Centro Democrático, cuyas ideas están tan claras que enlazan con las del humanismo cristiano —con unos antecedentes muy superiores a los noventa y seis años a que nos hacía referencia la representación del Grupo Parlamentario Socialista—, tiene el honor de celebrar haber votado como lo ha hecho, porque con ello ha cumplido el Pacto sexto de los políticos de la Moncloa, suscritos el 26 de octubre próximo pasado.

Recordará esta Comisión que el 21 de septiembre entraba en el Registro del Congreso una proposición del Partido Socialista, que modificaba el artículo 333 «in fine» de la Ley de Enjuiciamiento Criminal e introducía un interpolado entre el artículo 501 y el 502, con una cierta falta de rigor técnico, porque lo que ha hecho el Ministerio de Justicia y el Gobierno al traer este proyecto, en cumplimiento del Pacto sexto de los políticos de la Moncloa, ha sido valorar la auténtica filosofía que veníamos exigiendo los juristas en nuestros Consejos: en el Congreso de León y en las reuniones del Consejo General de la Abogacía, en los años 1962 a 1968, al que tuve el honor de pertenecer.

Consecuentemente, esta filosofía ha sido la de dar acceso a la intervención letrada, no desde el momento de la detención, como decía la reforma «in fine» del artículo 333 propuesta por el Partido Socialista, sino en el auténtico camino que procedía, que era el artículo 118, el cual lesionaba la conciencia de los juristas que venimos ejerciendo en estos años de rigor dictatorial; la de no poder dar asistencia letrada desde el momento, como hemos reformado, de la inculpación, de la existencia de un procedimiento sumarial, que, como muy bien ha defendido el señor Díaz Fuentes, de nuestra minoría, es lo que ha de-

terminado que nos anticipásemos a la labor constitucional, incorporando el número 3 al hoy artículo 16 del anteproyecto constitucional, en que tanta autoría tiene el señor Peces-Barba, y aun el cuarto punto del nuevo artículo 16, que hace referencia al «habeas corpus».

Sin descender, pues, a un ordenamiento repetitivo, que es lo que viene a ser la enmienda por la que nos hemos pronunciado en contra, nosotros defenderemos y mantendremos siempre la asistencia letrada para que no pueda darse jamás el caso de que la incriminación preceda a la instrucción y para que, cuando seamos parte en el proceso, el sumario quede concluso.

Esto es a lo que pone fin la ley traída por el Gobierno Suárez, a la que nos hemos adherido con la colaboración legislativa que de modo tan eficaz quedará con lo que ha sido aprobado en esta Comisión.

El señor PRESIDENTE: El señor Guerra tiene la palabra.

El señor GUERRA FONTANA: Siento, verdaderamente, que el principio recogido en el Pacto de la Moncloa y en el artículo 118, apartado segundo, no se vea explicitado y ampliado por el segundo apartado, el b); apartado que, por otra parte, no está recogido en ningún otro lugar, según la experiencia que mi trato con la Adjudicatura me demuestra de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Cuando este letrado, en más de una ocasión, en los últimos quince años ha intentado hacer valer el principio del artículo 523, ha sido acusado de temerario en su alegación ante los Juzgados de guardia, por lo cual cree que, indudablemente, este apartado no está de más. Cuando se invoca el principio general y, para reforzarlo, se alega un humanismo cristiano de más de dos mil años, con todo el respeto que tiene este Diputado, en cuanto a ideologías, para el humanismo cristiano, hemos de decir que no lo tiene, en cambio, en lo que a cuestiones procedimentales, penales y garantías de confesión ha aportado en estos últimos mil años. Para ello, recordemos únicamente el Tribunal de la Inquisición y otros tribunales y procedimientos en que, invocando el humanismo cristiano, no se han respe-

tado precisamente estas normas que hoy tratamos aquí de garantizar.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Verde.

El señor VERDE Y ALDEA: La votación de la enmienda ha sido favorable, y lo ha sido por razones que yo quisiera situar en un terreno muy concreto de la función que estamos realizando aquí, cual es el mirar un poco hacia el futuro y menos hacia el pasado, sobre todo si este pasado es muy remoto, pero teniendo en cuenta, ciertamente, que éstas han sido las motivaciones fundamentales en el ejercicio del voto favorable, teniendo en cuenta, sobre todo, prácticas y hechos que hemos vivido muy directamente.

Nuestro sistema jurídico —y este punto se ha demostrado durante mucho tiempo—, si ha pecado de alguna cosa, ha sido de grandes declaraciones que en la práctica no se han visto realizadas, y no se han visto realizadas precisamente por falta de cauces procesales concretos.

Cuando se ha hablado del Derecho sajón y se ha invocado el «habeas corpus», yo tenía muy presente ya de entrada que precisamente una de las cosas que nos hace falta es esta práctica sajona de no proclamar derechos, pero sí de establecer acciones concretas para la realización de estos derechos. Lo que ha ocurrido durante estos años con nuestra vieja Ley de Enjuiciamiento Criminal ha sido precisamente esto: que sus declaraciones han quedado en puras declaraciones, que no han sido llevadas a la práctica precisamente por una falta de concreción en estos aspectos.

En segundo lugar, me parece muy conveniente señalar que en torno al problema de esta declaración que se efectúa en el momento de la detención hay que encontrar alguna fórmula, y creo que las enmiendas iban en el sentido de evitar la repetición de lo que hemos estado viviendo durante mucho tiempo. Aquí me ha sorprendido el hecho de que se intentara dar a esta declaración (y, en el fondo, a todo el conjunto de actos que se practican de modo preparatorio en las detenciones y en las Comisarías de Policía o en la actuación de los agentes de la Policía, que se ha invocado y se ha dicho que era judicial,

pero que la práctica nos ha demostrado que normalmente no había sido así, esperemos que de aquí en adelante lo sea) la importancia que se le ha dado, importancia a algo que la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal, esta vieja ley tan invocada, señala y perfila muy concretamente cuando dice que el atestado —que es el conjunto de pruebas o de elementos incriminatorios que hay, entre los cuales está la propia declaración del detenido— no tiene otro valor que el de una simple denuncia. Por consiguiente, esto tendría que haber limitado las preocupaciones en torno a las influencias exteriores sobre la declaración del detenido. Existan o no existan estas influencias exteriores, la misma declaración del detenido no tiene otro valor que el de una simple denuncia.

Pero esto no ha sido así, y creo que ésta es una preocupación que tenía que habernos movido de cara a esta modificación del sistema. Esto no ha sido así porque, a partir de este atestado —que no debiera tener más valor que el de una denuncia— el procedimiento penal entre nosotros ha producido una auténtica inversión de pruebas que me parece muy grave, y es el de partir de lo que se dice en este atestado para que el detenido tenga que practicar pruebas en contra de lo que se dice allí, cuando el espíritu de la propia ley es el de que, si esto es una simple denuncia, es a partir de ahí que han de producirse las pruebas contra el detenido y no a la inversa.

Finalmente, creo que las costumbres jurídicas a las que se ha aludido me parecen extraordinariamente graves, y precisamente creo que la enmienda iba en el sentido de que, si costumbre había, hubiera sido costumbre con arreglo a lo que determina la ley y no costumbre que tenga que vulnerar lo que la ley establece.

Me parece que hemos perdido una buena ocasión —y me lamento de ello— de ordenar y situar desde un principio cuáles son los valores fundamentales en el proceso penal y hemos insistido —y así quedará— en una simple declaración de principios.

La referencia al párrafo a) diciendo que ya es suficiente me parece que no puede sostenerse. Recoge, simplemente, un artículo de la Declaración de los Derechos Humanos, y bas-

ta ver cómo todos los países que están en la ONU han recogido y aceptado este principio y cuán lejos está en la vida cotidiana la práctica real de esta afirmación.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Cuerda Montoya.

El señor CUERDA MONTOYA: Señor Presidente, muy brevemente, para reiterar la exposición hecha con anterioridad en relación con esta enmienda y voto particular y anunciar desde este momento, sin perjuicio de realizarlo posteriormente por el trámite reglamentario, que este voto particular y enmienda serán defendidos por nuestro Grupo Parlamentario, como confiamos también lo sea por el Grupo Socialista del Congreso, en el Pleno procedente. Unicamente quería completar mi exposición primera en este momento de explicar el voto haciendo referencia a que esta enmienda del Grupo Parlamentario Vasco no es algo, diríamos, que surge por generación espontánea, sino que la coincidencia de nuestra enmienda con la del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso no es más que la expresión coincidente también con ese anhelo perenne de la abogacía española en orden a conseguir una mayor eficacia en la defensa de todo detenido, en la que a veces nos da la impresión de que lo que ocurre a determinadas personas es que no nos acabamos de creer del todo que el detenido es realmente inocente, porque estamos constantemente haciendo referencia a la presunción, pero, naturalmente, la presunción de inocencia de todo detenido debe ser algo que nosotros creamos firmemente, para que de esa manera su derecho a la defensa no tenga ningún obstáculo.

En cualquier caso, queremos indicar a la Comisión que el texto de nuestra enmienda fue tomado, casi de forma literal, del informe emitido por la Comisión Internacional de Juristas a la División de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que solicitó a esta Comisión que emitiera un informe sobre las reglas mínimas que en un Estado de Derecho deben existir en orden a seis puntos concretos: «La limitación de la duración de la detención en poder de la Policía...». (Leyó.)

Como consecuencia de esta petición del in-

forme, la Comisión Internacional de Juristas realizó un estudio exhaustivo en, aproximadamente, 80 Estados y, como consecuencia de ello, emitió un informe, en uno de cuyos apartados hace referencia, naturalmente, a este derecho del detenido a comunicarse con su abogado y que es esencialmente lo que este Grupo Parlamentario pretendió recoger en su enmienda. Además, la Unión Internacional de Abogados, en una reunión de 30 de enero de 1971, ratificó íntegramente ese informe y subrayó, efectivamente, cómo el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU debe en este momento concreto, según la transcripción literal de la Unión Internacional de Abogados, no solamente consistir en una mera declaración de los principios, sino en defenderlos como una necesidad imperiosa, función que, naturalmente, se encomienda a los abogados.

Por todo ello, nosotros anunciamos, repito, que mantendremos nuestro voto particular y enmienda en el próximo Pleno del Congreso.

El señor PRESIDENTE: Antes de proceder a la votación del texto del articulado, ¿algún señor Diputado quiere intervenir en contra de la enmienda que se ha formulado, con la finalidad de subsanar errores o incorrecciones terminológicas? (Pausa.)

Para recordarlo con exactitud daré lectura al artículo tal y como se propone en corrección: «Las partes personadas podrán tener conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento. Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, si el delito fuere público, podrá el Juez de Instrucción, a propuesta del Ministerio Fiscal o de cualquiera de las partes personadas o de oficio, declararlo total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes, y debiendo alzarse necesariamente el secreto con diez días de antelación a la conclusión del sumario».

Procedemos, en consecuencia, a la votación de esta enmienda. ¿Está aceptado el texto? (Asentimiento.)

PROPOSICION DE LEY DE MODIFICACION DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL INTRODUCIENDO EL DERECHO A LA ASISTENCIA DE LETRADO DESDE EL MOMENTO DE LA DETENCION

Procede seguidamente entrar en el examen de la proposición de ley sobre modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que corresponde a la misma Ponencia.

Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Para una simple cuestión de orden. No sé si el Reglamento impone el requisito de que los Grupos Parlamentarios manifiesten en la Comisión su intención de mantener o de retirar determinados votos particulares, no enmiendas, porque si el Reglamento dice algo al respecto anunciamos que, naturalmente, este Grupo Parlamentario mantendrá el voto particular, en relación con el artículo 118, en el Pleno de la Cámara.

El señor PRESIDENTE: Se hará constar en Acta.

El representante de la Ponencia, a efectos de la defensa del informe sobre la proposición de ley, tiene la palabra.

El señor DIAZ FUENTES: Dada la coincidencia esencial de temática de esta proposición de ley con el proyecto que acabamos de analizar y para abreviar el estudio del que vamos a examinar, creo que sería suficiente decir a la Comisión los razonamientos que antes exponíamos; con respecto al proyecto de ley se mantiene el informe de la Ponencia en cuanto a esta proposición que ahora nos ocupa.

Diría, además, en cuanto al primer artículo de esta proposición de ley, que fue plenamente acogido por la Ponencia sin aceptar una enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Vasco, que consideraba había una coincidencia de temática con la redacción dada al artículo 302 en el otro proyecto de ley.

La Ponencia disiente de este parecer y, por tanto, ha aceptado en el artículo 1.º lo propuesto por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, porque el artículo 302 se refiere exclusivamente, tal como dejamos su redacción hecha, a la actuación de las partes per-

sonadas y en éste, en la proposición de ley, se amplían todavía más las potencialidades del derecho de defensa, permitiendo la intervención a las personas privadas de libertad y a los procesados que hayan causado o no personamiento formal.

En cuanto al segundo artículo, que la Ponencia rechazó por considerar subsumido en el tratamiento que se hizo del 118, cuantas razones se han dado me parece que son de mantenerlo, y únicamente diría que en todo caso parece más oportuno hacer, como la Ponencia aconseja, que el tratamiento de este tema se realice en el artículo 118, como se verificó en el otro proyecto de ley, por cuanto que ese artículo es un precepto que está incardinado en el Título V del Libro primero de la ley, que trata de los principios generales de todo procedimiento y, por tanto, tiene una aplicación muchísimo más vasta que la aplicación de esta incardinación entre el 501 y el 502, que está dentro de un capítulo relativo a unas finalidades mucho más concretas.

El señor PRESIDENTE: El señor Cuerda tiene la palabra, a efectos de defender la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco.

El señor CUERDA MONTOYA: Únicamente para hacer constar que el Grupo Parlamentario Vasco retira en este momento la enmienda que tenía presentada a este artículo.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Por tanto, se someten a votación, conjuntamente, los dos artículos de la proposición de ley.

Tiene la palabra el señor Sotillo para una cuestión de orden.

El señor SOTILLO MARTI: ¿Se vota en este caso el informe de la Ponencia, que propone mantener la redacción al artículo 1.º de la proposición, es decir, el artículo 333 y suprimir el artículo 2.º de la proposición?

El señor PRESIDENTE: Sí, pero el informe, señor Sotillo, está formulado también respetando los dos artículos, mejor dicho, con referencia a los dos artículos. El informe de la Ponencia dice textualmente: «Artículo 1.º A

este artículo se había presentado una enmienda por el Grupo Parlamentario Vasco. La Ponencia, por unanimidad, acuerda proponer a la Comisión el mismo texto que figura en la proposición de ley».

Y en el segundo artículo es donde hace la aclaración de que «... se acuerda proponer a la Comisión la supresión de este artículo 2.º».

En consecuencia, lo que votamos es el informe de la Ponencia, lo cual quiere decir el texto de la proposición de ley en los términos indicados por la Ponencia. Procedemos a la votación.

Efectuada la votación, fue aprobada la proposición de ley por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: El señor Díaz Fuentes tiene la palabra.

El señor DIAZ FUENTES (de la Ponencia): Nos queda por manifestar que la Ponencia entendía (y no podía hacerlo por sí misma, y quiere someterlo a la consideración de la Comisión) que la relación íntima que este proyecto de ley y el proyecto anterior guardan aconseja proponer que se produjese una refundición en un dictamen único para ser elevado al Pleno.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Estamos completamente conformes. El artículo 333, que resulta modificado por la proposición de ley, no figuraba en el proyecto de ley del Gobierno; la refundición es perfectamente posible e incluso conveniente a efectos clarificadores de ambos proyecto y proposición.

Como explicación de voto, quiero manifestar que hemos votado a favor del informe de la Ponencia por entender que, aunque la Ponencia propone a la Comisión la supresión del artículo 2.º, es decir, de aquel artículo que hacía referencia a los problemas suscitados en relación con el artículo 118, este Grupo Parlamentario, manteniendo el voto particular a dicho artículo 118, no tiene, como es lógico, ningún inconveniente en considerar que, sistemáticamente, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal es mejor que el que nosotros

proponíamos al 501 como 501 bis sea el 118 y, consiguientemente, votamos a favor de la supresión de ese artículo 2.º de nuestra proposición de ley, por cuanto mantendremos el voto particular en el artículo 118 del proyecto de ley del Gobierno. Ese es el sentido de nuestro voto a favor del informe de la Ponencia en nuestra proposición de ley.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Sotillo.

¿Se asiente por la Comisión en cuanto a que el dictamen se eleve a la Mesa del Congreso refundido o conjunto? (Asentimiento.) Así se acuerda.

De conformidad con el orden del día establecido a la iniciación de la sesión, resta por examinar la comunicación formulada por la Presidencia del Congreso en que se remiten los proyectos de ley sobre asociaciones políticas y sobre modificación parcial de la ley reguladora del derecho de reunión, al haber atribuido la competencia a esta Comisión, reiterando también que en la comunicación se consigna la sugerencia de que ese estudio se lleve a efecto por la misma Ponencia que haya informado el proyecto de ley sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, y que se tenga en cuenta el resultado de los trabajos llevados a cabo hasta el momento en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas. Como en la sesión precedente quedó designada la Ponencia para el estudio e informe del proyecto de ley sobre protección jurisdiccional, los Grupos Parlamentarios comunicarán a la Mesa de la Comisión si están conformes en atender la propuesta o indicación que recibimos de la Mesa del Congreso.

El señor SOTILLO MARTI: ¿La comunicación se refiere a dos proyectos de ley, o a tres proyectos de ley? Si no he entendido mal, son: proyecto de ley de Asociación Política; proyecto de ley de Reunión, ya estudiado por la Comisión constitucional e informado por la Ponencia de la que he tenido el honor de formar parte, y después, el relativo a la protección jurisdiccional de los derechos de la persona, cuya Ponencia ya nombramos, yo creo que, evidentemente, con referencia a esos

tres proyectos de ley. El acuerdo que tomamos en sesión anterior fue que la Ponencia que íbamos a designar para el proyecto de ley de Protección Jurisdiccional —que ya hemos designado— coincida con las Ponencias anteriores. Incluso el Grupo Parlamentario Socialista mantuvo los mismos ponentes para este proyecto de ley de Protección Jurisdiccional, y el Grupo de Unión de Centro Democrático sustituyó a miembros de esta Comisión por miembros de la Comisión constitucional, para estar en la misma Ponencia. En ese sentido ratificamos, como es lógico, el acuerdo de la Presidencia del Congreso.

El señor PRESIDENTE: ¿El Grupo Parlamentario Vasco está de acuerdo?

El señor CUERDA MONTOYA: Sí, siempre que formemos parte de la Ponencia, naturalmente. Supongo que sí, pero no me consta en este momento.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún otro Grupo Parlamentario desea hacer uso de la palabra? (Pausa.)

Vamos a dar lectura de los nombres de los señores Diputados que forman la Ponencia, para recordatorio:

Por Unión de Centro Democrático, don Oscar Alzaga Villamil, suplente el señor Meilán Gil; por el Grupo Parlamentario Socialista, don Virgilio Zapatero Gómez, suplente el señor Sotillo Martí; por Alianza Popular, don Licinio de la Fuente; por el Grupo Parlamentario Comunista, don José Solé Barberá; por el Grupo Parlamentario Vasco, don José Antonio Cuerda Montoya; por la Minoría Catalana, don José Verde i Aldea, con sustitución del señor Roca Junyent, y por Socialistas de Cataluña, don Josep Andréu Abelló.

El señor GUERRA FONTANA: Al señor Andréu Abelló lo tendríamos que sustituir por mí, porque está delicado de salud.

El señor PRESIDENTE: ¿Hay asentimiento en que a esta misma Ponencia se la designe para el estudio y dictamen de los proyectos de ley a que hemos dado lectura? (Asentimiento.)

Finalmente debe someterse a la Comisión

la propuesta inicialmente formulada, creo recordar, por el Grupo Parlamentario Socialista, para que en el mismo tenor se designe la Ponencia correspondiente al proyecto de ley que modifica determinados artículos del Código Penal, como consecuencia de los proyectos de ley a que nos estamos refiriendo.

El señor SOTILLO MARTI: Este proyecto de ley de Modificación del Código Penal, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» del 7 de abril, y cuyo plazo de enmiendas termina mañana, no tiene relación en el comunicado de la Presidencia del Congreso con los anteriores.

En nombre del Grupo Socialista no pretendo, ni propongo aquí, que tenga ninguna relación; lo que propongo es, simplemente, si consideran los miembros de la Comisión si, terminando mañana el plazo de enmiendas, sería conveniente que aquí designáramos ya una Ponencia que pudiera desde primeros de la semana próxima ponerse a trabajar, porque este proyecto tiene procedimiento de urgencia.

Hay una objeción reglamentaria que muy oportunamente ha manifestado el Diputado señor Ruiz-Navarro, y es que ese proyecto de ley no sabemos en este momento si puede tener enmiendas a la totalidad, y entonces procedería primero un debate a la totalidad, según el artículo 96, antes de la designación de la Ponencia. De todos modos, se podría solventar, si los Grupos manifiestan qué ponentes irían a este proyecto de ley, naturalmente bajo la condición de que no hubiera debate a la totalidad, en el sentido de que, si ya tuviéramos en este momento una Ponencia, sería innecesaria una reunión de la Comisión con el exclusivo fin de nombrar una Ponencia para ese proyecto de ley. Como el señor Presidente conoce, las normas hace tiempo promulgadas por la Presidencia del Congreso, interpretativas de los órdenes del día (artículo 54 del Reglamento), determinaban que cuando sólo hubiera en el orden del día el nombramiento de Ponencias, no haría falta reunir a la Comisión, porque bastaría la propuesta de los Grupos.

Yo entiendo que esa propuesta puede producirse aquí y ahora, o puede producirse el lunes o el martes, pero para agilizar el trá-

mite insistiría en la propuesta. Si no hay consentimiento de los demás Grupos, yo no tengo inconveniente en retirar la proposición.

El señor PRESIDENTE: El señor Ruiz-Navarro tiene la palabra.

El señor RUIZ-NAVARRO Y GIMENO: Muchas gracias, señor Presidente. Siempre dentro de esta línea de facilitar la tarea legislativa, sobre todo hacerla rápida, no tenemos ningún inconveniente en la propuesta del señor Sotillo, con una pequeña matización. Dentro de esta línea de facilitar las cosas, ¿no sería bueno acumular, a la Ponencia ya designada, este nuevo proyecto de ley, con lo cual se evitaría una nueva Ponencia y podría trabajar más sistemáticamente la Ponencia designada para conocer los anteriores?

Si los Grupos Parlamentarios no ponen objeción, y la Presidencia no tiene inconveniente, me atrevo a hacer esta sugerencia.

El señor PRESIDENTE: ¿Hay conformidad en que quede designada la Ponencia con las precisiones que ha hecho el señor Sotillo, para que informe de este proyecto de ley, e integrada por las mismas personas que forman las otras Ponencias?

El señor SOTILLO MARTI: No habría ningún inconveniente. Simplemente quiero manifestar que, como he tomado parte de la primera de las Ponencias y voy también a formar parte, en sustitución del señor Zapatero, de la segunda, he comprobado que el trabajo es realmente cuantioso.

Hemos necesitado más de un mes para informar los primeros proyectos de ley de Aso-

ciación y Reunión de la Comisión constitucional, porque el trabajo ha sido muy difícil, las enmiendas a estos proyectos suelen ser muy numerosas y el deseo de llegar a acuerdos hace que las reuniones se prolonguen sucesivamente.

No hay ningún inconveniente a la propuesta del señor Ruiz-Navarro, siempre y cuando solamente para este proyecto de ley se permitiera la sustitución no ya del sustituto, sino de un tercero, porque realmente he comprobado que el trabajo lo hace absolutamente necesario. Es decir, manteniendo las mismas personas, con posibilidad de que un Diputado del mismo Grupo pudiera acudir a sustituir a alguno de los ya designados.

El señor RUIZ-NAVARRO Y GIMENO: Totalmente de acuerdo, por estar esa sugerencia en la línea que nos preside, afortunadamente, esta mañana, de eficacia en el trabajo.

El señor PRESIDENTE: Consiguientemente, queda constituida la Ponencia por los mismos señores Diputados integrantes de la Ponencia que informa los proyectos que tienen alguna concordancia, y que hemos relacionado repetidas veces, con la posibilidad de esas sustituciones, como quedó establecido al definir el criterio de constitución de las Ponencias.

Finalmente, quiero agradecerles su colaboración y esfuerzo, que hacen muy fácil la tarea de la Mesa. Queda concluido el orden del día. Se levanta la sesión.

Era la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

Precio del ejemplar 50 ptas.

Venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 38

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.530 - 1961

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID